



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN,
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DE FEBRERO DE 1911

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES PROVINCIALES

Fijada la fecha del 12 de Marzo próximo, para que tenga lugar la renovación bienal de la Excma. Diputación provincial, he acordado, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 50 de la vigente ley Provincial, disponer que con arreglo al Indicador de las operaciones que á continuación se inserta, y en el expresado día, domingo 12 de Marzo próximo, se celebren en los Distritos electorales de Astorga-La Bañeza y Sahagún-Valencia de Don Juan, elecciones para designar cuatro Diputados en cada uno de ellos, y en el de Riño-La Vecilla, para elegir uno que cubra la vacante que en el mismo existe y que ha declarado la Excma. Diputación en sesión de 15 de los corrientes, y por tanto, serán nueve Diputados los que en total deberán ser proclamados, con arreglo á la ley orgánica Provincial.

El censo que ha de regir para estas elecciones, es el publicado en virtud de los artículos 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 11.º del Real decreto de Adaptación de 9 de Septiembre de 1909.

El procedimiento electoral activo, que debe seguirse, es el marcado en la ley de 8 de Agosto de 1907, adaptada para esta clase de elecciones por el Real decreto antes citado, de 9 de Septiembre de 1909 (inserto en el BOLETÍN OFICIAL del 15 del mismo mes), y en lo referente á presentación, examen de actas y reclamaciones contra las elecciones en todas sus actas, incompatibilidades é incapacidades, regirán los artículos 38, 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Cumpliendo, al mismo tiempo, respecto á la obligación de emitir el voto, que á los electores impone el artículo 2.º de la ley Electoral, y la sanción penal que establecen el 84 y 85 de la misma, que con la publicación de la presente convocatoria da principio el período electoral en dichos Distritos, y que, por tanto,

quedan en ellos suspendidos los procedimientos administrativos á que se refiere el art. 68, hasta el jueves día 16 de Marzo, en que deberá verificarse el escrutinio general.

Debo asimismo encargar á todos los que tienen que intervenir en la elección, que cumplan y hagan cumplir todas las prescripciones legales, á fin de que en todos los actos y operaciones, resplandezca la más perfecta legalidad, y se eviten con ello toda clase de reclamaciones y protestas fundadas que puedan anular el resultado de la misma.

León 19 de Febrero de 1911.

El Gobernador,
José Corral y Larre.

INDICADOR de las operaciones electorales que ha de celebrarse por las Juntas municipales del Censo electoral, en los Ayuntamientos que comprenden los Distritos de Astorga-La Bañeza, Riño-La Vecilla y Sahagún-Valencia de Don Juan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales, deberán exponer al público, á las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores (véase el párrafo 2.º de la anterior convocatoria) hasta el día del escrutinio general, y poner á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Art. 19 de la ley)

Domingo 26 de Febrero

Se reunirán las Juntas municipales del Censo, en sesión pública, para la designación de Adjuntos, que con el Presidente constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la ley.)

Lunes 27 de Febrero

Podrán ser requeridas las Juntas municipales para la ejecución del procedimiento prevenido por el artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto de Adaptación.

Domingo 5 de Marzo

Se procederá á la proclamación de candidatos por la Junta provincial del Censo, ó á la proclamación de electos, en los casos que así proceda. (Artículos 26 y 29 de la ley y 7.º del Real decreto de Adaptación).

Jueves 9 de Marzo

Constitución de las Mesas electorales para el nombramiento de Interventores. (Art. 30 de la ley).

Domingo 12 de Marzo

Constitución de las Mesas electorales á las siete de la mañana, admitiendo hasta las ocho las credenciales de los Interventores. (Art. 38 de la ley). La votación empezará á las ocho y continuará, sin interrupción, hasta los cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42).

A las cuatro en punto de la tarde se cerrarán las puertas del local, no permitiéndose votar más que á las personas que se encuentren dentro del mismo, y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44).

Concluido el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45).

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes á este Gobierno por el medio más rápido posible que tengan á su alcance, y para ello tendrán presente que con arreglo al art. 49 de la ley, las estaciones telegráficas limitadas estarán abiertas desde las ocho de la mañana de este día hasta las doce de la noche del día en que se celebrará el escrutinio general.

Jueves 16 de Marzo

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará á efecto por la Junta provincial del Censo, acto que será público y comenzará á las diez de la mañana. (Art. 50 de la ley y 11 del Real decreto de Adaptación de 9 de Septiembre de 1909).

Imp. de la Diputación provincial